



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03818-2010-PA/TC

LIMA

ADÁN VÍCTOR VARONA GUERREROS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de noviembre de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por la sucesión de don Adán Víctor Varona Guerreros contra la sentencia expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 183, su fecha 12 de agosto de 2010, que declara infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente, con fecha 21 de setiembre de 2006, interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) con el objeto de que le otorgue pensión de invalidez vitalicia conforme al Decreto Ley 18846, así como el pago de las pensiones devengadas, intereses legales y costos procesales.
2. Que en la STC 01417-2005-PA/TC publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para el goce de dicho derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento.
3. Que asimismo, este Colegiado, en las SSTC 06612-2005-PA/TC y 10087-2005-PA/TC, publicadas en el diario oficial *El Peruano* el 19 de enero de 2008, ha precisado como precedentes vinculantes los criterios aplicables a las situaciones relacionadas con la protección de riesgos profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales); ratificándolos y uniformizándolos en la STC 02513-2007-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de febrero de 2009, estableciendo que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional *únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.*
4. Que mediante resolución 10, del 26 de enero de 2009 (f. 131), se solicitó al actor que en cumplimiento de la sentencia de vista del 8 de abril de 2008 que declaró nula la apelada, que dentro del plazo de veinte (20) días útiles presente el dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03818-2010-PA/TC

LIMA

ADÁN VÍCTOR VARONA GUERREROS

5. Que en la hoja de cargo (f. 132) consta que la parte demandante fue notificada con la resolución antes referida el 13 de febrero de 2009. Cabe señalar que en el fundamento 46 de la STC 02513-2007-PA/TC, se establece como regla que en los procesos de amparo en que se haya solicitado al demandante como pericia el dictamen o certificado médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora o Calificadora de Incapacidades, y *este no haya sido presentado dentro del plazo de 60 días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del requerimiento, la demanda será declarada improcedente.*
6. Que si bien el citado precedente regla el acceso a la pensión de invalidez por enfermedad profesional, también lo es que la declaratoria de improcedencia obedece a que no se tiene certeza respecto a la enfermedad, y que sin un Certificado de Comisión Médica Evaluadora no es posible emitir juicio sobre la controversia, sin que lo alegado por la sucesión procesal al apersonarse mediante escrito del 17 de agosto de 2009 pueda servir de justificación para que este Colegiado se aparte de sus precedentes, más aún si el deceso de don Adán Víctor Varona Guerreros se produjo el 14 de marzo de 2009.
7. Que por lo indicado este Colegiado hace hincapié en que el proceso de amparo no es la vía idónea para resolver este tipo de pretensiones, ya que, por su evidente controversia, se hace necesario someterlas a una actividad probatoria amplia.
8. Que por tanto estos hechos controvertidos deberán dilucidarse en un proceso más lato que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, precisándose que queda expedita la vía para que se acuda el proceso a que hubiere lugar.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA
URVIOLA HANI

Lo que certifico:

VICTOR JAMES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR